



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 15.12.2003
COM(2003) 790 final

2003/0299 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma del Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular de China sobre visados y cuestiones conexas en relación con los grupos de turistas de la República Popular de China (ADS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular de China sobre visados y cuestiones conexas en relación con los grupos de turistas de la República Popular de China (ADS)

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO POLÍTICO Y JURÍDICO

En la declaración de prensa conjunta de la 5ª Cumbre UE-China los dirigentes subrayaron la importancia de los contactos entre la población de China y la de la UE, especialmente con el aumento del número de visitas por grupos de viajes organizados de ciudadanos chinos a Europa. Según la Organización Mundial del Turismo, China va a ser una de las mayores fuentes de turismo global en los próximos diez años. Se estima que más de 100 millones de chinos podrán viajar al extranjero para 2020 y que el aumento del turismo de chinos a Europa redundará, sin lugar a dudas, en importantes beneficios económicos y culturales.

Sin embargo, los ciudadanos chinos todavía tienen restricciones para viajar. Con arreglo a la legislación de la República Popular de China, pueden hacer giras turísticas al extranjero únicamente hacia destinos turísticos que han sido determinados en acuerdos turísticos bilaterales con los Estados de destino. Hasta que el Consejo de Estado de China no ha concedido el Régimen de Destino Aprobado (ADS), dando así la aprobación como destino para sus ciudadanos, no puede establecerse un acuerdo ADS bilateral que permita a los grupos de turistas chinos viajar hacia el país de que se trate.

El 22 de abril de 2002, la Comisión había adoptado una recomendación de decisión del Consejo autorizándole para iniciar negociaciones sobre un Acuerdo ADS entre la Comunidad y la República Popular de China. El 16 de septiembre de 2002 el Consejo autorizó a la Comisión para negociar un acuerdo ADS entre la Comunidad y China.

Una vez que el Memorándum de Acuerdo ADS se haya firmado, los nacionales chinos seguirán sujetos a la obligación del visado para entrar en la Comunidad (con arreglo al Reglamento nº 539/2001 del Consejo) pero podrán acogerse, en virtud del Memorándum de Acuerdo, a los procedimientos simplificados para la obtención de los visados turísticos, lo que promoverá el desarrollo del turismo chino en Europa y los contactos a nivel de las poblaciones. La Comisión y los Estados miembros han estimado, no obstante, que era esencial evitar totalmente recurrir de manera abusiva al mecanismo, especialmente por los turistas que superan el plazo de estancia autorizado. El mandato de negociación dado a la Comisión incluía pues la exigencia de añadir en el acuerdo una cláusula de readmisión jurídicamente vinculante.

La Comisión sostuvo una primera ronda de negociaciones exploratorias con la Administración Nacional de Turismo de China (ANTC) en Pekín el 29 de octubre de 2002. El 20 de enero de 2003 se transmitió a las autoridades chinas un proyecto de texto para un futuro acuerdo. La primera ronda de negociaciones formales para un acuerdo comunitario ADS con China tuvo lugar el 12 de febrero de 2003; se registraron progresos notables. Sin embargo, a causa del SARS y de la oposición de China a incluir la cláusula de readmisión en el texto, sólo se pudieron realizar progresos limitados a pesar de que se habían intercambiado varias propuestas y contrapropuestas sobre el texto. El 1 de julio de 2003, la ANTC confirmó por escrito que se había concedido el estatus ADS a la Comunidad Europea.

Sólo se pudo conseguir un avance decisivo en las negociaciones después de una intensa presión política sobre China por parte de la UE durante las Reuniones UE-China de la Troika entre ministros de Relaciones Exteriores celebradas en Atenas, Bali y Nueva York (junio-septiembre de 2003). Además, la UE subrayó su deseo de celebrar un acuerdo ADS juntamente con otros acuerdos durante la Cumbre UE-China. El 23 de septiembre de 2003 se

recibió una contrapropuesta china de incluir en el texto del acuerdo la obligación para el Estado de readmitir a las personas que hubieran prolongado la estancia más allá del plazo autorizado.

El 30 de septiembre de 2003 se celebró la segunda ronda de negociaciones en Pekín y las dos partes se pusieron de acuerdo sobre un texto final. El Memorándum de Acuerdo, que es jurídicamente vinculante, se rubricó en Pekín el 30 de octubre de 2003 durante la 6ª Cumbre UE-China. El hecho de que la Comisión haya conseguido convencer a China de que acepte incluir una cláusula de readmisión es un resultado notable que no había podido obtener ninguno de los 23 países (entre otros, Alemania y Hungría) que ya tienen un acuerdo bilateral. La aceptación sin precedentes por parte de Pekín de una cláusula de readmisión en el marco del ADS podría facilitar a la Comisión la tarea de conseguir que China acepte abrir negociaciones sobre un acuerdo de readmisión.

Se mantuvo a los Estados miembros regularmente informados y se los consultó en todas las etapas de las negociaciones, especialmente por mediación del Grupo de Trabajo Asia-Oceanía, el Comité Estratégico sobre Inmigración, Fronteras y Asilo (SCIFA), el Grupo de Trabajo sobre Visados y el Grupo de Trabajo de Alto Nivel sobre Migración.

II. RESULTADOS DE LAS NEGOCIACIONES

La Comisión considera que se han logrado los objetivos fijados por el Consejo en sus directrices de negociación y que el proyecto de Memorándum de Acuerdo es aceptable para la Comunidad.

El contenido final de este proyecto puede resumirse del siguiente modo:

- el Memorándum de Acuerdo está dividido en 4 secciones con 8 artículos en total. También contiene un protocolo en el anexo sobre los nuevos Estados miembros y cuatro declaraciones conjuntas;
- los artículos 1 a 3 de la sección I contienen las definiciones y el objetivo y ámbito de aplicación del Memorándum de Acuerdo;
- los artículos 4 y 5 de la sección II tratan de los procedimientos de visado y de la readmisión. El artículo 4 describe los procedimientos que deben seguirse para la concesión del visado Schengen de corto plazo, que deberá llevar la referencia "ADS". Los procedimientos se basan en la Decisión del Consejo de 12 de julio de 2002, que introducía en las instrucciones consulares comunes (ICC) normas específicas y detalladas relativas a las solicitudes de visado tratadas por los prestatarios de servicios administrativos, agencias de viajes locales y tour-operadores de paquetes. Las agencias de viajes chinas designadas actuarán como representantes autorizados de los solicitantes de visado y transmitirán las solicitudes de visado de su grupo de turistas. Podrán preverse entrevistas individuales. Las solicitudes de visado se tratarán con arreglo a la legislación aplicable. Se adoptarán medidas en contra de las agencias de viajes chinas designadas que infringieran la normativa de la UE o la de China;
- la obligación de readmisión por el Gobierno de la República Popular de China figura claramente en el artículo 5 del Memorándum de Acuerdo. El apartado 1 establece la obligación para las agencias de viajes participantes de notificar sin demora al Estado miembro que hubiera expedido el visado y a la ANCT todo caso de turista ADS que

se ausentara del grupo o que no regresara a China. El apartado 2 establece que las agencias de viajes de que se trate colaborarán inmediatamente con los servicios competentes de las Partes Contratantes para ayudar a devolver o recibir a cualquier turista que hubiera prolongado la estancia por encima del plazo autorizado, y "que será readmitido por el Gobierno de la República Popular de China". El apartado 2 prevé, asimismo, que deberán facilitarse documentos justificativos para demostrar que el turista es de nacionalidad china. El apartado 5 de la Declaración Conjunta sobre las modalidades de ejecución establece que, entre los documentos justificativos previstos en el apartado 2 del artículo 5 del Memorándum de Acuerdo, deberán figurar los pasaportes, las solicitudes de visado, los documentos de control de la inmigración de la UE y los documentos de las agencias de viajes, o fotocopias de los mismos;

- el artículo 6 de la sección III crea el Comité sobre el Régimen de Destino Aprobado, encargado de facilitar la puesta en vigor del Memorándum de Acuerdo. El Comité deberá establecer su reglamento interno y se reunirá, en caso necesario, a petición de una de las Partes Contratantes. La Comunidad estará representada por la Comisión;
- los artículos 7 y 8 de la sección IV contienen las normas relativas a la entrada en vigor, la duración y la denuncia del Memorándum de Acuerdo. El artículo 7 especifica que los memorándums de acuerdo ADS similares entre un Estado miembro y China dejarán de ser aplicables desde el momento de la entrada en vigor del presente Memorándum de Acuerdo. El apartado 6 del artículo 8 establece que el Memorándum de Acuerdo vinculará jurídicamente a las dos Partes Contratantes en el marco del derecho internacional público;
- el anexo contiene un protocolo sobre los nuevos Estados miembros que establece que, no obstante las disposiciones del apartado 3 del artículo 4 del Memorándum de Acuerdo, los Estados miembros que se adhieren a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 expedirán visados nacionales limitados a su propio territorio hasta la entrada en vigor de la Decisión del Consejo prevista en el apartado 2 del artículo 3 del Acta de Adhesión;
- la Declaración Conjunta sobre las modalidades de ejecución formula recomendaciones específicas relativas a agencias de viajes, la protección de los derechos de los turistas chinos, los responsables turísticos y los guías turísticos, los requisitos de información y los documentos justificativos. Es importante subrayar que las listas de agencias de viajes que deberán facilitar los Estados miembros a la ANTC serán listas abiertas que deberán ponerse al día regularmente;
- la situación específica de Dinamarca, el Reino Unido e Irlanda se refleja en los considerandos 5 y 6 y en dos declaraciones conjuntas anejas al Memorándum de Acuerdo. La estrecha asociación de Noruega e Islandia a la aplicación y al desarrollo del acervo de Schengen queda igualmente reflejada en una declaración conjunta aneja al Memorándum de Acuerdo.

III. PROYECTOS DE DECISIONES

Las propuestas que figuran en el anexo constituyen el instrumento jurídico para la firma y la celebración del Memorándum de Acuerdo. La base jurídica son los incisos ii) y iv) de la letra b del apartado 2 del artículo 62 y la letra b del apartado 3 del artículo 63 del Tratado CE, en

conjunción con el artículo 300 del Tratado CE. El Consejo decidirá por unanimidad, con arreglo a las disposiciones del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300 en conjunción con el apartado 1 del artículo 67 del Tratado CE. El Parlamento Europeo deberá ser consultado oficialmente sobre la celebración del Memorándum de Acuerdo con arreglo al párrafo primero del apartado 3 del artículo 300 del Tratado CE.

La decisión propuesta relativa a la celebración del Acuerdo define un procedimiento simplificado para la adopción de las posiciones comunitarias en el Comité ADS, creado en virtud del artículo 6 del Acuerdo. Estos procedimientos siguen a los que adoptó el Consejo en la decisión relativa a la celebración del acuerdo de readmisión con Hong Kong.

La puesta en vigor del Acuerdo exigirá también una cooperación entre las autoridades consulares de los Estados miembros que apliquen el Acuerdo. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en el Acuerdo, serán aplicables las disposiciones de las instrucciones consulares comunes, en particular las de la Parte VIII relativas a la cooperación consular a nivel local¹.

IV. CONCLUSIONES

Por consiguiente, la Comisión propone que el Consejo:

- decida que el Memorándum de Acuerdo se firme en nombre de la Comunidad y autorice al Presidente del Consejo para que designe a la o las personas debidamente habilitadas para firmar en nombre de la Comunidad;
- apruebe, previa consulta al Parlamento Europeo, el Memorándum de Acuerdo adjunto entre la Comunidad Europea y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular de China.

¹ DO C 313 de 16.12.2002, p. 1.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma del Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular de China sobre visados y cuestiones conexas en relación con los grupos de turistas de la República Popular de China (ADS)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, los incisos ii) y iv) de la letra b del apartado 2 de su artículo 62 y la letra b del apartado 3 de su artículo 63, juntamente con la segunda frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión²,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión de 16 Septiembre 2002, el Consejo autorizó la Comisión para negociar un acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Popular de China sobre el Régimen de Destino Aprobado (ADS).
- (2) Las negociaciones para el Acuerdo tuvieron lugar en Pekín en febrero y septiembre de 2003.
- (3) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Memorándum de Acuerdo rubricado en Pekín el 30 de octubre de 2003 debe firmarse.
- (4) De conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, y el Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción de la presente Decisión y, por consiguiente, no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.
- (5) De conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y, por consiguiente, no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

DECIDE:

Artículo único

A reserva de la posible celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona o personas habilitadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Administración Nacional de Turismo de

²

la República Popular de China sobre los visados y cuestiones conexas en relación con los grupos de turistas procedentes de la República Popular de China.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular de China sobre visados y cuestiones conexas en relación con los grupos de turistas de la República Popular de China (ADS)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, los incisos ii) y iv) de la letra b del apartado 2 de su artículo 62 y la letra b del apartado 3 de su artículo 63, juntamente con la segunda frase del párrafo primero del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión³,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Europea un Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular de China en el visado y de problemas relacionados referentes a grupos turísticos de la República Popular de China (ADS).
- (2) Este Acuerdo fue firmado, en nombre de la Comunidad Europea, el [...] de 2003 a reserva de su posible celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión .../.../CE del Consejo de [...].
- (3) El Acuerdo debe ser aprobado.
- (4) El Acuerdo establece un Comité que podrá tomar decisiones con efecto jurídico en determinadas cuestiones técnicas. Es por lo tanto adecuado establecer unos procedimientos simplificados para fijar la posición de la Comunidad en casos semejantes.
- (5) De conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, y el Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción de la presente Decisión y, por consiguiente, no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.

³

⁴ DO C

- (6) De conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y, por consiguiente, no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

DECIDE:

Artículo 1

El Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular de China en el visado y problemas relacionados referentes a grupos turísticos de la República Popular de China (ADS) se aprueba por la presente en nombre de la Comunidad.

El texto del Memorándum de Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo dará la notificación prevista en el artículo 8 del Memorándum de Acuerdo⁵.

Artículo 3

La Comisión, previa consulta a un comité especial designado por el Consejo, adoptará la posición de la Comunidad en el Comité del Régimen de Destino Aprobado en lo que se refiere a la adopción del reglamento interno de este Comité, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Memorándum de Acuerdo.

Para las demás decisiones del Comité del Régimen de Destino Aprobado, la posición de la Comunidad será adoptada por el Consejo, actuando por mayoría cualificada, previa propuesta de la Comisión.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

⁵ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Memorándum de Acuerdo.

ANEXO

MEMORÁNDUM DE ACUERDO

entre la Administración Nacional de Turismo de la República Popular de China,

y la Comunidad Europea:

respecto a los visados y cuestiones conexas en relación con los grupos de turistas de

la República Popular de China

(ADS)

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE TURISMO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

así como

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en adelante denominadas "Partes contratantes",

Deseosas de facilitar los viajes organizados en grupo de la República Popular de China a la Comunidad;

Conscientes de que ese tipo de viajes requerirá que se aborden los asuntos de visado y de cuestiones conexas;

Considerando que ese tipo de viajes contribuirá a la consolidación de los sectores turísticos tanto de China como de la Comunidad;

Decididas a asegurarse de que el presente Memorándum de Acuerdo se aplica de conformidad estricta con los reglamentos chinos pertinentes y las disciplinas del mercado interior de la Comunidad;

Considerando que las disposiciones del presente Memorándum de Acuerdo no se aplican al Reino Unido ni a Irlanda, de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, y el Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

Considerando que las disposiciones del presente Memorándum de Acuerdo no se aplican al Reino de Dinamarca, de conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

TÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1 Definiciones

A efectos del presente Memorándum de Acuerdo, se entenderá por:

- (a) "*Estado miembro*", cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea, con excepción del Reino de Dinamarca, Irlanda, y el Reino Unido.
- (b) "*Ciudadano chino*" cualquier persona titular de un pasaporte de la República Popular de China.
- (c) "*Territorio de la Comunidad*", el territorio en que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con excepción del territorio de Dinamarca, de Irlanda, del Reino Unido y de los Departamentos de Ultramar franceses.
- (d) "*Agencia de viajes china designada*", cualquier agencia de viajes seleccionada y designada por la Administración Nacional de Turismo de la República Popular de China (ANTC).
- (e) "*Mensajero*", la persona autorizada para presentar solicitudes de visado para un grupo turístico en las embajadas o las oficinas consulares de los Estados miembros en China, según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 4 del presente Memorándum de Acuerdo.
- (f) "*Visado Schengen*", el visado uniforme establecido en el artículo 10 del Convenio de aplicación de Schengen.

Artículo 2

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Memorándum de Acuerdo se aplicará a los viajes efectuados por grupos turísticos de ciudadanos chinos con gastos a su cargo desde China al territorio de la Comunidad. A tal fin, la Comunidad gozará del régimen destino aprobado (ADS).

Tales viajes se organizarán de conformidad con las disposiciones y requisitos establecidos en el presente Memorándum de Acuerdo.

Artículo 3 Grupos turísticos

Los participantes en grupos de turistas chinos entrarán en del territorio de la Comunidad y saldrán de él como grupo. Viajarán por el territorio de la Comunidad como grupo según el programa de viaje establecido. El número mínimo de participantes en un grupo turístico no podrá ser inferior a cinco

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE VISADO Y READMISIÓN

Artículo 4 Procedimiento de visado

1. Agencias de viajes chinas designadas
 - a) Las autoridades chinas designarán a las agencias de viajes en China (en lo sucesivo denominada "agencias de viajes designadas chinas") que hayan sido autorizadas por la ANTC para organizar viajes de ciudadanos chinos a los Estados miembros. Las embajadas y las oficinas consulares de los Estados miembros habilitarán a estas agencias de viajes designadas para actuar como representantes autorizados de los solicitantes de visado. La ANTC, comunicará a la Comisión y a las embajadas y oficinas consulares de los Estados miembros la lista de las agencias de viajes designadas, incluidas sus direcciones, números de teléfono, números de fax, correos electrónicos y personas de contacto.
 - b) En caso de que una agencia de viajes designada china violara la normativa de la UE o de China al organizar un viaje al extranjero de ciudadanos chinos, se adoptará las medidas adecuadas contra dicha agencia de conformidad con la legislación vigente. Podría tratarse, llegado el caso, de la suspensión por parte de China del régimen de agencia de viajes designada o de su habilitación ante las embajadas u oficinas consulares de los Estados miembros en China.
2. Mensajeros
 - a) Cada agencia de viaje china designada podrá nombrar hasta dos personas que se encargarán de actuar en su nombre y por cuenta de ella en calidad de mensajeros durante el proceso necesario de solicitud de visados para los grupos de turistas chinos deseosos de viajar al territorio de la Comunidad. Los mensajeros podrán presentar solicitudes de visado para tales grupos que ante las embajadas o las oficinas consulares de los Estados miembros en China.
 - b) Tendrán autorización para entrar en las embajadas y oficinas consulares de los Estados miembros portando un distintivo expedido por la ANTC así como un distintivo con una foto de identidad y un certificado expedidos por las embajadas o las oficinas consulares de los Estados miembros, los cuales habrán recibido de la ANTC las informaciones pertinentes relativas a las personas que cumplan la función de mensajeros en cada agencia de viajes. En del certificado o figurará por lo menos el nombre y la dirección de la agencia de viajes y el nombre del agente que actuará como mensajero.
 - c) En caso de que una agencia de viajes designada ya no estuviera habilitada ante una embajada o una oficina consular de un Estado miembro, la agencia de viajes de que se trate deberá devolver las placas distintivas y los certificados a la embajada o a la oficina consular del Estado miembro que los hubiera expedido para que sean anulados. Además, toda agencia de viajes habilitada deberá devolver el distintivo y el certificado a la embajada o a la oficina consular del Estado miembro que los hubiera expedido una vez que la persona que desempeñaba la función de mensajero haya dejado de estar empleado a tal efecto por la agencia.

3. Solicitudes de visado
 - (a) Al presentar solicitudes de visado para un grupo de clientes de una agencia de viajes china habilitada ante las embajadas o las oficinas consulares de los Estados miembros, las agencias de viajes presentarán también los siguientes documentos: una comunicación firmada por el representante de agencia de viajes de que se trate con la información sobre el viaje previsto, el pago de los gastos de viaje, el correspondiente seguro, los nombres de los participantes en el viaje, así como el pasaporte de cada participante y los formularios de solicitud debidamente rellenos y firmados por cada viajero. En caso necesario, las embajadas o las oficinas consulares de los Estados miembros podrán pedir otros documentos y/o información suplementaria.
 - (b) Las solicitudes de visado se tratarán según la legislación aplicable. Los visados serán concedidos en principio por las embajadas o las oficinas consulares de los Estados miembros en cuyo territorio se sitúa el destino único o principal de la visita prevista. En los casos en que sea imposible determinar el principal destino, o donde están previstas visitas de longitud igual, la embajada o la oficina consular del Estado miembro de la primera entrada en el territorio comunitario será responsable de la concesión del visado. Las embajadas o las oficinas consulares de los Estados miembros podrán prever entrevistas personales o telefónicas con los solicitantes.
 - (c) El visado que deberán expedir las embajadas o las oficinas consulares de los Estados miembros será un visado Schengen, limitado a un máximo de treinta días y expedido de conformidad con la legislación aplicable. Será un visado individual Schengen que llevará la referencia "ADS".
 - (d) Si las embajadas o las oficinas consulares de la Comunidad aprueban en solicitudes de visado presentadas por las agencias de viajes, organizaciones de otra índole o particulares que no son agencias de viajes designadas por la ANTC, este organismo no será responsable de ningún problema que pudiera surgir durante el viaje por el territorio de la Comunidad.

Artículo 5

Permanencia ilegal después del plazo previsto y readmisión

1. Las agencias de viajes chinas designadas y las agencias de viajes comunitarias participantes en deberán notificar sin demora a sus respectivas autoridades, a la ANTC y a la autoridad competente del Estado miembro que hubiera expedido el visado, cualquier ausencia de un turista ADS del grupo así como de cualquier turista ADS que no hubiera vuelto a China.
2. En caso de que cualquier turista ADS permanecieron una vez terminado el plazo autorizado, las agencias de viajes de que se trate de las Partes Contratantes colaborarán inmediatamente con los servicios competentes de las Partes Contratantes para contribuir a que se devuelva y se reciba al turista, que en deberá ser readmitido por el Gobierno de la República Popular de China. Se proporcionarán certificados justificativos para probar su identidad como ciudadano chino a efectos de su readmisión. El precio del pasaje aéreo correrá a cargo del turista. En caso de que éste no fuera solvente, los gastos debidos a su repatriación deberán ser sufragados por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, que solicitará entonces a la agencia de viajes china correspondiente en el reembolso de los gastos de transporte aéreo, previa presentación de un recibo. En este caso, la agencia de viajes china de

que se trate reembolsar los gastos de transporte aéreo a la autoridad competente del Estado miembro afectado de en el plazo de treinta días a partir de la fecha de readmisión del turista y recuperará el montante de éste último.

SECCIÓN III. EJECUCIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 6

Comité del régimen de destino aprobado

1. En aras del buen funcionamiento del presente Memorándum de Acuerdo, las Partes Contratantes intercambiarán la información y datos de oportunamente y en estrecha colaboración. Con el fin de seguir la aplicación correcta en del Memorándum de Acuerdo, se instaurará un mecanismo de consulta.
2. A tal fin, las Partes Contratantes crearán un Comité del régimen de destino aprobado (en lo sucesivo denominado "el Comité") cuyas tareas consistirán, en particular, en
 - a) supervisar la aplicación del presente Memorándum de Acuerdo y elaborar un informe sobre la aplicación del Memorándum de Acuerdo cada año;
 - b) determinar las disposiciones de aplicación necesarias para su ejecución uniforme;
 - c) intercambiar regularmente información;
 - d) recomendar modificaciones en el presente Memorándum de Acuerdo a las Partes Contratantes.
3. El Comité estará compuesto por tres representantes de cada una de las Partes Contratantes. La Comunidad estará representada por la Comisión Europea y China por la Administración Nacional de Turismo de la República Popular de China.
4. El Comité se reunirá a petición de una de las Partes Contratantes en caso necesario.
5. El Comité establecerá su reglamento interno.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7

Régimen ADS en los Estados miembros

Todo memorándum de acuerdo o convenios similares entre China y un Estado miembro dejará de ser aplicable a partir de la entrada en vigor de este Memorándum de Acuerdo.

Artículo 8

Entrada en vigor, duración y denuncia del Acuerdo

1. El presente Memorándum de Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.
2. El presente Memorándum de Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes Contratantes se notifiquen que han finalizado los procedimientos a que se hace referencia el apartado 1.

3. El presente Memorándum de Acuerdo que celebra por un periodo indeterminado, a menos que se denuncie con arreglo al apartado 4 del presente artículo.
4. Cada una de las Partes Contratantes. podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante. El presente Memorándum de Acuerdo dejará de aplicarse tres meses después de la fecha de tal notificación.
5. El presente Memorándum de Acuerdo podrá ser modificado mediante acuerdo escrito de las Partes Contratantes. Las modificaciones entrarán en vigor después de que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente la realización de sus procedimientos internos necesarios para este fin.
6. El presente Memorándum de Acuerdo será jurídicamente vinculante en las dos Partes Contratantes.

Hecho en..... el día..... del año 2003, en dos ejemplares, en lengua china, alemana, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Comunidad Europea

Por la

Administración Nacional de Turismo de la
República Popular de China

ANEXO

Protocolo sobre los nuevos Estados miembros

De conformidad con el Acta de Adhesión, los Estados miembros que se adhieren a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 (República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia) todavía no expiden visados Schengen.

Por lo tanto, y no obstante lo dispuesto en el apartado tres del artículo 4 del Memorándum de Acuerdo, y hasta que surta efecto la decisión del Consejo prevista en el apartado 2 del artículo 3 del Acta de Adhesión, el Estado miembro de que se trate expedirá visados nacionales limitados a su propio territorio.

Declaración conjunta a sobre las medidas de ejecución

1. Agencias de viajes

La Comunidad recomienda a los Estados miembros y sus prestatarios de servicios turísticos que suministren a la ANTC una lista de las agencias de viajes y de su territorio, incluyendo en ella las direcciones, números de teléfono, números de fax, correos electrónicos y nombres de las personas de contacto. Estas listas deberán ponerse al día regularmente y transmitirse a la ANTC.

Asimismo, las Partes Contratantes entienden que las agencias de viajes de ambas Partes Contratantes podrán seleccionar a sus propios socios empresariales de la otra Parte Contratante y celebrar contratos con ellos. Dichas agencias de viajes serán responsables de todas las medidas de organización del viaje tal es como los programas, costes, servicios y pagos que figuren en el contrato de viaje con sus respectivos socios empresariales.

2. Protección de los derechos de los turistas chinos

Los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos chinos que viajen al territorio de la Comunidad en grupos turísticos serán protegidos por las legislaciones pertinentes de la Comunidad, los Estados miembros y China. En caso de infracción, se aplicarán esos reglamentos a las agencias responsables.

La Comunidad anima a los Estados miembros y a sus prestatarios de servicios turísticos a crear líneas directas para la ayuda de consulta y urgencia a los turistas chinos.

3. Responsables de viaje y guías turísticos

Las Partes Contratantes entienden que las agencias de viajes chinas designadas nombrarán a uno o más responsables de viaje para cada grupo.

El responsable de viaje se asegurará de que los grupos de turistas chinos que viajan al territorio de la Comunidad de conformidad con el presente Memorándum de Acuerdo entran en el territorio de la Comunidad y salen de él como grupo. El responsable de viaje deberá llevar copias de todos los billetes y pasaportes durante todo el viaje.

Las Partes Contratantes toman nota de que, además del responsable de viaje que obligatoriamente proporcionarán las agencias de viajes chinas, las agencias de viajes

comunitarias podrán proporcionar guías turísticos para cada grupo de turistas chinos durante toda la estancia del grupo en el territorio de la Comunidad.

Estos guías turísticos podrán acompañar al grupo desde el momento en que entre al territorio de la Comunidad hasta que lo abandone, con arreglo a las condiciones previstas en la legislación aplicable en cada Estado miembro, y esforzarse por solucionar cualquier problema que pudiera surgir, en consulta con el responsable de viaje chino.

4. Requisitos de información

La Comunidad insta a los Estados miembros y a sus prestatarios de servicios turísticos a que pongan la información pertinente a disposición de las agencias de viajes chinas designadas, en particular la referente a las posibilidades de viajes al y dentro del territorio de la Comunidad, los servicios turísticos importantes para los viajeros chinos y sus precios así como la información necesaria para proteger los derechos legítimos de los viajeros.

5. Pruebas documentales

Las Partes Contratantes acuerdan que los certificados justificativos mencionados en el apartado 2 del artículo 5 del presente Memorándum de Acuerdo, incluirán pasaportes, solicitudes de visado, documentos de control de inmigración de la UE, documentos de la agencia de viajes, o fotocopias de los mismos.

Declaración conjunta relativa a Dinamarca

Las Partes Contratantes toman la nota de que el presente Memorándum de Acuerdo no es aplicable en el territorio del Reino de Dinamarca. En tales circunstancias la Administración Nacional de Turismo de la República Popular de China y las autoridades de Dinamarca declaran su voluntad de celebrar, sin demora, un arreglo de régimen de destino aprobado en los mismos términos que el presente Memorándum de Acuerdo.

Declaración conjunta referente al Reino Unido y a Irlanda

Las Partes Contratantes toman la nota de que el presente Memorándum de Acuerdo no es aplicable en el territorio del Reino Unido ni el de Irlanda. En tales circunstancias es deseable que la Administración Nacional de Turismo de la República Popular de China y las autoridades del Reino Unido y de Irlanda celebren un arreglo de régimen de destino aprobado en términos similares a los del presente Memorándum de Acuerdo.

Declaración conjunta relativa a Islandia y Noruega

"Las Partes Contratantes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Comunidad Europea e Islandia y Noruega, especialmente en virtud del Acuerdo de 18 mayo 1999 relativo a la asociación de estos países con la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen. En tales circunstancias, es preciso que la Administración Nacional de Turismo de la República Popular de China celebre un arreglo de régimen de destino aprobado con Islandia y Noruega en términos similares a los del presente Memorándum de Acuerdo.